000297/2009

---- Trelew, de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 32, contra la sentencia de fs. 28/31, concedido que fuera el mismo a fs. 37, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 38/39, corrido traslado a la contraria a fs. 43, contestado a fs. 46 el traslado conferido.---

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 28/31 la Sentenciante de grado rechaza las excepciones de inhabilidad de título y falta de personería opuestas por el demandado L. O. C. y manda llevar adelante la ejecución hasta que se haga íntegro pago al acreedor, J. A. B. , del capital reclamado de $ 64.000, con más la tasa activa del B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales.----------

---- Funda el rechazo de la excepción de inhabilidad de título en que: 1) el cheque librado sin indicación del beneficiario debe ser considerado al portador (art. 6, ley 24.452), sin que sea requisito esencial la indicación gramatical de esta circunstancia; 2) el cheque librado sin indicación de beneficiario puede transmitirse por la simple entrega manual, que confiere suficiente legitimación a quien lo recibe, resultando en ese sentido irrelevante que no haya quedado constancia alguna en los papeles (arts. 12 in fine y 15 inc. 3° LCh); 3) el tenedor de un cheque al portador se legitima por la simple posesión del documento y la falta de endosos del cheque por el accionante no le priva de la acción ejecutiva para reclamar el pago, ya que la transmisión de los documentos extendidos al portador se realiza mediante la simple entrega; 4) que el banco girado tiene la obligación de recibir siempre el cheque que sea presentado para el pago en los plazos establecidos en la legislación vigente (art. 25 LCh) supeditado al cumplimiento de las condiciones que individualiza; 5) el cheque traído a ejecución ha sido depositado en una cuenta y el Banco girado se responsabilizó por la falta de endoso; 6) la presentación de un cheque a una Cámara Compensadora no es un hecho contemporáneo al depósito del título al cobro en una entidad, la fecha de depósito se considera fecha de presentación a los efectos de la aplicación del Art. 25 LCh. Concluye que el cheque traído a ejecución constituye título hábil que contiene todos sus elementos esenciales, entre los que no se encuentra la indicación expresa del beneficiario o la fórmula al portador, sin que perjudique la acción ejecutiva el hecho de que no se haya endosado el cheque, puesto que los cheques al portador son libremente transmisibles mediante la simple entrega, sin necesidad de endoso o cesión, se trate de cheques comunes o de pago diferido.----------

---- II.- A fs. 32 el Sr. R. O. C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. A. A. C., apela lo resuelto. Concedido a fs. 37 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 38/39. Invoca que la Juez de grado no tuvo en cuenta que los arts. 2 a 22 de la Ley de Cheque corresponden al “Capítulo I – Del Cheque Común”, mientras que las disposiciones referidas al cheque de pago diferido se encuentran en

los arts. 54 al 60 del “Capítulo II – Del Cheque de Pago Diferido”. Argumenta que la a quo omitió advertir que el art. 58, ap. 2 de la Ley de Cheque dispone que serán aplicables al cheque de pago diferido las disposiciones que regulan el cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el capítulo que lo regula. Puntualiza que por lo tanto no es aplicable al cheque de pago diferido lo dispuesto por el art. 2, sino lo dispuesto por el art. 54 de la ley 24.452. Afirma que es de plena aplicación el inc. 6° del art. 54 de la Ley de Cheque, respecto a que el cheque de pago diferido debe enunciar esencialmente la persona a cuyo favor se libra o al portador. Considera que sostener la postura de la a quo es dar idéntico significado al cheque común que al cheque de pago diferido, cuando el legislador pretendió que éste contuviera una especial seguridad. Sostiene que respecto a la transmisión del cheque son aplicables las disposiciones del art. 56, 1ra. parte, norma que dispone que el cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante, no siendo aplicables las disposiciones del art. 15, las que se refieren exclusivamente al cheque común. Concluye que resulta evidente que la a quo ha incurrido en un error en la aplicación del derecho que debe ser corregido y así lo solicita.----------

---- III.- A fs. 46 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 43. Afirma que la demandada no cumple con la exigencia establecida por el art. 265 del código adjetivo. Cita jurisprudencia. A su vez cita jurisprudencia referida a los agravios expuestos por la parte apelante. Peticiona se declare desierto el recurso interpuesto, confirmándose el decisorio recurrido, con costas.----------

---- IV.- A criterio de este tribunal el memorial de fs. 38/39 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara la a quo en su pronunciamiento de fs. 28/31, ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 265 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.----------

---- De conformidad con lo dispuesto por el 2do. párrafo del art. 58 de la Ley de Cheques, son aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, *salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el capítulo* (capítulo XI).----------

---- El decisorio en crisis se basó en la aplicación de lo dispuesto por los arts. 6, 12 in fine, 15 inc. 3° y 25 de la Ley de Cheques, artículos correspondientes a los capítulos I, II y III de la norma individualizada, correspondientes, en efecto, al cheque común y no al cheque de pago diferido. Sin perjuicio de ello, no advierte este Tribunal que dichas normas se opongan a lo específicamente dispuesto por los arts. 54 y 56 para el cheque de pago diferido, tal como lo pretende el recurrente, por lo que se ajusta a lo prescripto por el 2do. párrafo del art. 58 la aplicación que la a quo hiciera de lo normado por los arts. 6, 12 in fine, 15 inc. 3° y 25 de la Ley de Cheques.----------

---- En este sentido la doctrina ha analizado que según el art. 54, inc. 6, L. Ch., el cheque de pago diferido se puede librar al portador. A esos efectos se puede

establecer, expresamente, la cláusula “al portador” o dejarse el nombre del beneficiario en blanco. A su vez ha analizado que bastará la posesión y exhibición del cheque de pago diferido si éste es de circulación al portador (Osvaldo R. Gómez Leo, “Cheque de Pago Diferido”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 54 y ssgts.).----------

---- Es que, al analizar las suplencias legales expresamente ha considerado que si se omitiera el nombre del beneficiario, se considerará que es un cheque de pago diferido al portador (Art. 6, inc. 3 y 54, inc. 6, LCh) (Osvaldo R. Gómez Leo, “Ley de Cheques”, LexisNexis Depalma, Buenos Aires, 2002, pág. 228).----------

---- En igual sentido, la jurisprudencia tiene dicho que, tratándose de un cheque sin indicación del nombre del beneficiario, el mismo debe considerarse como título al portador, lo que legitima al tenedor a promover las acciones emergentes de la falta de pago sin necesidad de justificar cadena alguna de endosos o la autenticidad de los mismos en virtud del principio de autonomía (v. "Dwek, Alberto c. Grafipack S.R.L. s/ejecutivo", del 30/9/85 -La Ley 1985-D, 470-), no alterándose tales consideraciones por la sanción de la ley 24.452, toda vez que el art. 6°, inc. 3°, de la misma expresamente contempla que el cheque común librado sin individualización del beneficiario "valdrá como cheque al portador". Por lo demás, el propio ordenamientos precitado contempla que los cheques de pago diferido, tal el caso en examen, pueden ser librados al portador y que las disposiciones relativas al cheque común le resultan aplicables con excepción de las que se opongan expresamente a las contenidas en el capítulo XI (v. arts. 54, inc. 6°, y 58) (CNCom., sala E, 06/10/2003, “Galante, Ernesto c. San Martín, Alejandro P.”, DJ 2004-2, 126, laleyonline).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 28/31.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (art. 558, CPCC).---------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. A. A. C., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. E. M., por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de los que a su favor fueran fijados por su intervención en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.), ambos con más el IVA si correspondiere.-

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA